

### **COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)**

#### **RESOLUCIÓN 8 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025**

Visto el recurso presentado por el jugador Refº 10.166 del equipo La Copa Cocinobra, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 17 de noviembre del 2025, por el que se presentan las siguientes sanciones:

- 11 partidos por agresión a un contrario sin causarle lesión (Art. 96.3 ROC)
- 9 partidos por expresiones vejatorias por discapacidad hacia un contrario (Art. 97.5 ROC)

Y, a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se alega por la parte recurrente que, en cuanto a los hechos que dieron lugar a la sanción, confirma que la trifulca tuvo lugar y que efectivamente la expresión vejatoria se dio, indicando el recurrente que se trata de un hecho desafortunado y del cual se arrepiente. No obstante, desmiente los hechos presentados en el anexo del acta arbitral, y lo que el árbitro describe como una pelea, el recurrente indica que no fue tal, sino que varios miembros del equipo contrario le agredieron, mientras que él no respondió a la violencia con más violencia.

Los momentos de tensión descritos por la parte recurrente son totalmente distintos a los descritos en el acta arbitral. Mientras que en el anexo se explica que lo que ocurrió fue una pelea en el sentido más puro de la palabra, la parte apelante indica que no lo fue, que se trató de una agresión sufrida, versión sustanciada en la aportación de varias declaraciones testificales.

**SEGUNDO.-** Los hechos ocurridos aquí son discutidos. El acta arbitral indica que ocurrieron unos hechos, mientras que la parte apelante indica que no, y que fueron otros totalmente diferentes.

Además de lo descrito en el Acta y el Anexo, tenemos testimonios directos de personas que se encontraban en el lugar y momento de los hechos que corroboran la versión de la parte recurrente.

Por otra parte, desglosa de manera profunda las razones y hechos que dan lugar a las dos sanciones: En primer lugar, la pelea, la cual ya ha sido tratada, y en segundo, la vejación que tiene como origen la discapacidad física del rival, en este caso, la ausencia de un miembro (el brazo). El recurrente no niega haberlo hecho, pero pone en situación y contextualiza el comentario: “*Que en ese momento no pudo agredirme al haber gente de por*

Subvencionado por:



Patrocinado por:



*medio y porque compañeros de su equipo le frenaron, siendo que yo, indignado por su reacción, por su insulto hacia mí, y por el odio que mostraba su cara, le contesté que con que mano me iba a romper la cabeza, siendo que como le faltaba una de ellas, se puso más loco todavía y se quiso abalanzar contra mí siendo separado por jugadores de su equipo”.*

Por lo tanto, si bien el acta tiene en sí misma valor probatorio (Art 83 ROC), considerar estas circunstancias es de gran utilidad a la hora de esclarecer los hechos, los cuales revisten una especial gravedad. Puesto que estas palabras se dijeron no se justifica ni defiende su uso, pero consideramos que, por la tensión del momento, puede darse ese tipo de reacción, inadmisible de cualquier forma. Además, el acta arbitral no indica la clase de menosprecio realizado, y la única prueba de la existencia de este insulto está descrito por el mismo recurrente, del cual indica en varias ocasiones estar arrepentido, y que es consciente de que no procedía. Es por ello que consideramos que se reúnen los requisitos para rebajar en un grado la sanción impuesta sobre la base del art. 97.5 ROC, esto es, se rebajaría la horquilla de 11 a 20 partidos a un margen que iría de 5 a 10 partidos.

En cuanto a la agresión, el recurrente aporta cuatro declaraciones testificales que apoyan su postura, siendo dos de jugadores de su equipo, y dos de personas ajenas al partido que se encontraban en el lugar al momento de los hechos. Si bien es verdad que las declaraciones realizadas por sus compañeros han de ser tamizadas, pues entendemos que puedan estar sujetas a interés y no ser imparciales, hemos de destacar que ambas declaraciones realizadas por los testigos ajenos coinciden completamente con la versión aportada por elapelante, indicando que no fue una pelea sino una agresión por parte de dos jugadores del equipo “ARSENAL”. Por último, indicar que, si bien al final no pudo ser aportada, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Burlada las imágenes del campo, con el fin de demostrar que su versión es la que ocurrió. Esto no tiene valor probatorio pues no se pudieron obtener esas imágenes, pero queda clara que la predisposición del recurrente es actuar con buena fe, y que está más que convencido de que su versión es la que se adecúa a la realidad.

Los hechos descritos suponen una infracción grave (96.3 ROC), los cuales conllevan una suspensión de 5 a 10 partidos y una infracción muy grave (97.5 ROC), las cuales conllevan una sanción asociada de 11 partidos a 5 años, pudiendo sancionarse con la perpetuidad. Como vemos aquí, el Comité de Competición ha intercambiado las sanciones, pero se trata de una errata, la cual no altera la sanción establecida por la misma. Por lo tanto, la sanción, corregida, quedaría de tal manera:

- 9 partidos por agresión a un contrario sin causarle lesión (Art. 96.3 ROC).
- 11 partidos por expresiones vejatorias por discapacidad hacia un contrario (Art. 97.5 ROC).

No obstante, entendemos que la sanción impuesta a la parte recurrente es excesiva, y que en vista de las pruebas aportadas, no se adecúa a lo ocurrido realmente en el terreno de

Subvencionado por:

Patrocinado por:

juego, en un momento de tensión y que sin reiteración por parte del recurrente, y, apreciando que es él mismo quien confesó los hechos, así como su muestra de arrepentimiento notorio, se decide rebajar la pena, estableciendo ésta en un grado inferior, y una vez ahí, además, establecer la sanción en el mínimo posible, esto es, en 5 partidos.

En base a todo lo expuesto anteriormente,

**RESUELVO:**

**1º .- ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por el jugador Ref<sup>a</sup> 10.166 del equipo La Copa Cocinobra, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 17 de noviembre del 2025, por el que se le sanciona, en primer lugar, a 9 partidos por agresión a un contrario sin causarle lesión (Art. 96.3 ROC) y 11 partidos por expresiones vejatorias por discapacidad hacia un contrario (Art. 97.5 ROC), sumando un total de 20 partidos, **SANCIÓN QUE SE REBAJA y se establece en 5 PARTIDOS DE SANCIÓN conforme a comportamiento señalado en el art. 97.5 ROC.**

**2º.-** Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 16 de diciembre de 2025.

JUEZ PONENTE

IÑIGO LUMBRERAS EDERRA

Subvencionado por:



Patrocinado por:

